

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **56**

Fecha Estado: 15/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180047500	Ejecutivo Singular	PINTURA TECNICA PINTEC S.A.S	MAS AREA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/09/2021		
05001400302020180047500	Ejecutivo Singular	PINTURA TECNICA PINTEC S.A.S	MAS AREA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	14/09/2021		
05001400302020180111900	Verbal	HECTOR SAMUEL GARCES	JAVIER EMILIO VELEZ GARCES	Auto resuelve procedencia suspensión Conforme el Nral 2 del Artículo 159 del C.G.P, se SUSPENDE el presente proceso por muerte del apoderado demandante Dr LUIS VICENTE VALLEJO DUQUE -Requerir a los sucesores procesales del demandante HECTOR SAMUEL GACES con cc 705340, esto es cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, procedan a nombrar apoderado que los siga representando	14/09/2021		
05001400302020190002300	Deslinde y Amojonamiento	JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día LUNES OCHO (8) DE NOVIMEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	14/09/2021		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se invocan excepciones de merito para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190093100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MIL EMPAQUES S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/09/2021		
05001400302020190093100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MIL EMPAQUES S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	14/09/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reprogramara la diligenci a para el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM.	14/09/2021		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto pone en conocimiento EL DESPACHO NO REALIZARÁ AUDIENCIA programada para el próximo 15 de septiembre a las 9 am, y en el supuesto caso que no sea recurrido el auto aludido, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia.	14/09/2021		
05001400302020190132900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN HARVEY VEGA TIBAVIZCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/09/2021		
05001400302020190132900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN HARVEY VEGA TIBAVIZCO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/09/2021		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a reprogramar la AUDIENCIA DE INSTRUCION Y JUZGAMIENTO, para tal fin se fija para el próximo JUEVES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M, misma que se hará virtualmente por la aplicación Teams. En caso de ser por otra aplicación así se les hará saber a las partes	14/09/2021		
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Auto nombra auxiliar de la justicia CUADOR AD LITEM A LA DRA GLADYS RICO	14/09/2021		
05001400302020200079600	Verbal Sumario	Convento Enrique Lacordaire	NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En el presente proceso REIVINDICATORIO del CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE en contra de NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES, está programada audiencia INICIAL para el próximo 10 de septiembre de 2021, pero advierte el despacho que para este mismo día a las 9 am, con antelación se había programado Inspección judicial en el proceso 201800322. Así las cosas se proceden a fijar para el próximo VIERNES (5) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m. Lo demás queda conforme auto del 28 de junio de 2021.	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada sociedad AUTOMAS COMERCIAL LTDA con nit 900.230.826-8, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Se reconoce personería para actuar al Dr FERNANDO PICO CHACON	14/09/2021		
05001400302020210009300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS CARLOS CAMACHO INFANTE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/09/2021		
05001400302020210009300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS CARLOS CAMACHO INFANTE	Auto declara en firme liquidación de costas	14/09/2021		
05001400302020210020900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	G.M.A.C. FINANCIAL DE COLOMBIA S. A.	VIRGINIA PAOLA HIGUITA BARRANCO	Auto termina proceso POR HABERSE CUMPLIDO EL OBJETO DEL TRÁMITE	14/09/2021		
05001400302020210035500	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO	Auto ordena emplazar LIBRA EDICTO	14/09/2021		
05001400302020210046500	Verbal	MARIA JOSE MESA ESCOBAR	MARIA IRENE DAVID USUGA	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por la demandada MARIA IRENE DAVID USUGA, se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA VERA ACEVEDO con TP 119.606 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido .Art. 74 C.G.P. Por cuanto la demandada habia sido notificada por AVISO y presentò os de defensa, por secretaria corrased traslado a los medios de defensa	14/09/2021		
05001400302020210050500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HERNAN DARIO CORREA BERRIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/09/2021		
05001400302020210050500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HERNAN DARIO CORREA BERRIO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/09/2021		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto pone en conocimiento RESUELVE PETICIÓN.	14/09/2021		
05001400302020210056000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OBER FERNEY CORRALES GALEANO	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210062500	Verbal	MARIA ELENA HINCAPIÉ PALACIO	TRANSPORTES MEDELLIN S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A., , NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A Dr Juan Carlos Castro Puerta c	14/09/2021		
05001400302020210063700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	CARLOS ALBERTO GRISALES ARCILA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/09/2021		
05001400302020210063700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	CARLOS ALBERTO GRISALES ARCILA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/09/2021		
05001400302020210064000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD HORIZONTAL	ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/09/2021		
05001400302020210066600	Ejecutivo Singular	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S	SOELECTRICAS S.A.S.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/09/2021		
05001400302020210070200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ANDRES LOPEZ MORA	JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2021		
05001400302020210085600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-00475 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$4.000.000.oo.</u>



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Pinturas Técnicas Pintec S.A.S.
DEMANDADO	Mas Área S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018 00475 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Pinturas Técnicas Pintec S.A.S.
DEMANDADO	Mas Área S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-00475- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Pinturas Técnicas Pintec S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Mas Área S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 15 de junio del año 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara,

expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Pinturas Técnicas Pintec S.A.S.** en contra de la sociedad **Mas Área S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Pinturas Técnicas Pintec S.A.S.** en contra de la sociedad **Mas Área S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$22.698.846.),** por concepto de capital de la factura **N°0816**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de junio 2017** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

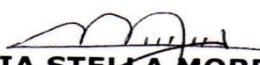
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 201801119 00
Dte	Héctor Samuel Garcés
Ddos	Víctor Raúl Vélez Garcés
Decisión:	Suspende proceso por Muerte del apoderado dte - Requiere

El demandado Víctor Raúl Vélez Garcés, informa al despacho sobre la muerte del demandante HECTOR SAMUEL GACES con cc 705340, ocurrida el 15 de junio de 2020 al igual de su apoderado Dr LUIS VICENTE VALLEJO DUQUE, ocurrida el pasado 26 de mayo de 2021, Es de anotar que el juez no puede decretar la sucesión procesal de oficio, y en el presente caso la parte demandada llevo el registro de defunción de Héctor Samuel, y el juzgado busco en el adres la afiliación del Dr Vallejo Duque.

Al respecto se hace saber que la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legamente, ya sea cónyuge, un familiar o su representante.

El artículo 68 del C.G.P dice:

Sucesión procesal. ***Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)***»

Así mismo, el artículo 159 del C.G.P trae las. Causales de interrupción del proceso o la actuación posterior por las siguientes razones

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la

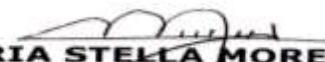
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1- Conforme el Nral 2 del Artículo 159 del C.G.P, se **SUSPENDE** el presente proceso por muerte del apoderado demandante Dr LUIS VICENTE VALLEJO DUQUE,

2- Requerir a los sucesores procesales del demandante HECTOR SAMUEL GACES con cc 705340, esto es cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, procedan a nombrar apoderado que los siga representando.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2019 0023** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** con trámite VERBAL de **JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUSS ANTONIO CARDONA**, el despacho,

RESUELVE

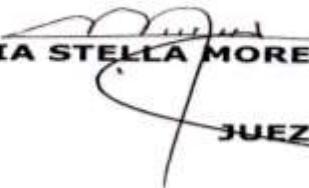
Fíjese para el día **LUNES OCHO u(8) DE NOVIMEBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 SEPTIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto: Excepciones de Mérito

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO AVENIDA P.H.

Demandada: Emilia Aguilar de Villegas y otros

Radicado: 05-001-40-03-020-2019-00551-00

OSCAR MARIO GRANADA CORREA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número: 71.315.280 expedida en Medellín, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número: 139.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como *Curador Ad Litem* de **ANA MARÍA VILLEGAS AGUILAR**, demandada en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda instaurada por el **EDIFICIO AVENIDA P.H.**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el caso que nos ocupa **la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción**. Nótese que a pesar de haber sido presentada la demanda el día 12 de junio de 2019, apenas fue notificada a los ejecutados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS**, a través de mi actuación como Curador Ad Litem el 11 de agosto de 2021, y a la señora **ANA MARÍA VILLEGAS AGUILAR**, por estados el 01 de septiembre de 2021, por lo demás, no aparece constancia de que se haya agotado el estricto procedimiento que, para efectos de notificación tiene señalado el Código General del Proceso, en acatamiento a los postulados del debido proceso, que garantizan eficazmente el derecho de contradicción del sujeto señalado como demandado, a través de una serie de formalidades cuya violación conducen a la invalidez del proceso.

Es así, que la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo debe hacerse personalmente al demandado, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 290 del C.G.P, notificación que se logra a través del trámite establecido por el artículo 291, o en su defecto, por el artículo 292, cuando la dirección del demandado es conocida con toda certeza; de lo contrario, la notificación personal se hará al Curador Ad Litem que designe el Juez para representar al demandado cuyo paradero se desconoce, previo el emplazamiento dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

Las formalidades ordenadas por los artículos mencionados deben ser agotadas con toda precisión con el fin de honrar la bilateralidad de la audiencia, pues el ideal de todo proceso es que el opositor concorra al mismo para ejercer personal y adecuadamente su derecho de defensa que solo puede ser garantizado si la notificación cumple todos los ritos de Ley.

Por último, téngase en cuenta que el auto que libra mandamiento ejecutivo fue notificado por estados el 14 de agosto de 2019, de manera que para los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS** transcurrieron dos (2) años y tres (3) días, y respecto de la **ANA MARÍA VILLEGAS AGUILAR**, han pasado, a la fecha, dos (2) años y treinta y dos (32) días, o sea que ha transcurrido con creces el año que la Ley concede para lograr la comparecencia del accionado.

2°. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El transcurso del tiempo, de acuerdo con lo anterior, ha enervado la acción por no haberse intentado ésta dentro del término señalado por la ley. En consecuencia, y en el eventual caso de que algún derecho hubiese tenido el reclamante, está prescrita la acción para intentar su cobro.

Según el inciso primero del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, en el presente asunto ha operado la prescripción de las siguientes obligaciones pretendidas por la parte actora:

- Las cuotas ordinarias de administración por los meses de julio a diciembre de 2014 relacionadas en el numeral 1° del auto de fecha 06 de agosto de 2019.
- Las cuotas ordinarias de administración por los meses de enero a diciembre de 2015 relacionadas en el numeral 2° del auto de fecha 06 de agosto de 2019.
- Las cuotas ordinarias de administración por los meses de enero a diciembre de 2016 relacionadas en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 06 de agosto de 2019.
- La cuota extraordinaria de administración por el mes de junio de 2015 relacionada en el numeral 9° del auto de fecha 06 de agosto de 2019.
- La cuota extraordinaria de administración por el mes de junio de 2016 relacionada en el numeral 10° del auto de fecha 06 de agosto de 2019.
- La cuota extraordinaria de administración por el mes de agosto de 2016 relacionada en el numeral 11° del auto de fecha 06 de agosto de 2019.
- El reajuste de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración por el mes de abril de 2016 relacionadas en el numeral 17° del auto de fecha 06 de agosto de 2019.

3°. COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo esta excepción en el hecho de que se está cobrando una obligación que no se debe, o, en otras palabras, una obligación inexistente al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las obligaciones que se reclaman en este proceso.

4°. INEXISTENCIA DE INTERESES

Esta excepción está fundada en que, si no existe la obligación principal, pues no se deben intereses respecto de las obligaciones prescritas. El hecho de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la obligación que se reclama en este proceso, hace inexistente cualquier otra obligación accesoria a la prescrita.

5°. LAS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA

De oficio.

Respetuosamente señor Juez le solicito que, como supremo director del proceso, haga ejercicio oportuno de los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

La persona jurídica ejecutante y su apoderada en la dirección indicada en el libelo demandatorio.

La demandada ANA MARÍA VILLEGAS AGUILAR fue emplazada y se le nombró curador ad litem.

El curador ad litem en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Mario Granada Correa', written in a cursive style.

OSCAR MARIO GRANADA CORREA
C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.
T.P. 139.945 del C. S. de la J.



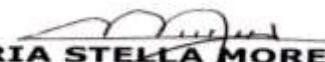
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0551 00
Demandante	Edificio Avenida P.H
Demandado	Herederos de Emilia Aguilar y Otros
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se invocan excepciones de merito para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00931 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$425.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.300.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$4.725.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Comercializadora Internacional Mil Empaques S.A.S., Mauricio Arias Márquez y Jairo Luis Arias Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00931- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Comercializadora Internacional Mil Empaques S.A.S., Mauricio Arias Márquez y Jairo Luis Arias Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00931- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Banco Popular S.A.** en contra de la **Comercializadora Internacional Mil Empaques S.A.S., Mauricio Arias Márquez y Jairo Luis Arias Arango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 20 de septiembre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$29.785.963.)**, por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°21100001416**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$212.473.) M.1.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados y no pagados, causados entre el **24 de noviembre de 2017 y el 24 de diciembre del 2017**.

A favor del **Banco Popular S.A** en contra de la **Comercializadora Internacional Mil Empaques S.A.S.**, por la suma de:

- ✓ **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.104.963.)**, por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°8909317674**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de mayo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$294.513.) M.L.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados y no pagados, causados entre el **17 de abril de 2018 y el 17 de mayo del 2018**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la **Comercializadora Internacional Mil Empaques S.A.S., Mauricio Arias Márquez y Jairo Luis Arias Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$29.785.963.)**, por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°21100001416**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$212.473.) M.1.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados y no pagados, causados entre el **24 de noviembre de 2017 y el 24 de diciembre del 2017**.

A favor del **Banco Popular S.A** en contra de la **Comercializadora Internacional Mil Empaques S.A.S.**, por la suma de:

- ✓ **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.104.963.)**, por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°8909317674**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de mayo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$294.513.) M.L.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados y no pagados, causados entre el **17 de abril de 2018 y el 17 de mayo del 2018**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

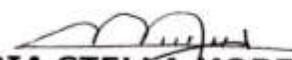
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado Verbal Sumario
Radicado:	2019 0999 00
Demandante	María Oliva Valencia de Muñoz
Demandado	Mery Lidia Bustamante y Otros
Decisión:	Aplaza Audiencia

De conformidad con lo solicitado por la Dra Katherine Gómez Ramírez, apoderada de la parte demandante, donde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 16 de septiembre del presente año, por cuanto la demandante señora MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ se encuentra en delicado estado de salud como lo indico en días pasados, y se está a la espera por parte de la EPS que le asigna cita con especialista en neurología para que sea emitido certificado de estado actual, ya que no se encuentra en capacidad mental para realizar un interrogatorio de parte.

Aunque no se allego nueva historia clínica de la demandante, para esta juzgadora es de suma importancia que las personas que comparezcan al proceso estén en un 100% de su capacidad mental para ser más transparentes en las actuaciones y evitar posible nulidades que se puedan presentar.

Así las cosas, se reprogramara la diligencia para el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 DE SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

13 de septiembre de 2021

SEÑORES

Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RADICADO: 050014003020-2019-00999-00
DEMANDANTE: María Oliva Valencia de Muñoz.
DEMANDADO: Mery Lidia Bustamante y otros.
ASUNTO: solicitud de aplazamiento de audiencia

Cordial saludo,

Katherin Gómez Ramírez, como apoderada de la parte demandante, la señora María Oliva Valencia de Muñoz, le solicito de manera respetuosa al despacho aplazar la audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2021, a las 9 am, toda vez que mi representada continua en delicado estado de salud como se le informó en días pasados al despacho y así mismo se aportó historia clínica.

Por lo tanto, se está a la espera de que por parte de la Eps se le asigne la cita con el especialista en neurología para que este emita el certificado médico del estado actual de la señora María Oliva, ya que no se encuentra en capacidad mental para que se le realice un interrogatorio de parte.

Por lo anterior, solicito que sea aprobada dicha solicitud por parte del despacho, para que los derechos de mi representada no se vean afectados

Quedaré atenta a la decisión por parte del despacho.

Atentamente,



Katherin Gómez Ramírez
C.C. 1037626108 de Envigado
T.P. 313628 C.S.J.

NOTIFICACIONES:

Calle 48 # 48 -14 Edificio Nuevo Mundo Oficina 1006
Correo electrónico : kategomezramirez@gmail.com
Celular: 323 488 14 17



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2019 1290 00.

Dte. María Auxiliadora Escobar Sánchez

Ddo. Magdalena Escobar Sánchez.

El apoderado de la parte demandada envió escrito solicitante aclarar si se realizara o no la audiencia programada para el próximo 15 de septiembre de 2021, se le hace saber la misma parte , la parte demandada solicito acumular el presente proceso al que se tramite ante el Juzgado Quinto de pequeñas causas, para lo cual en auto del 8 de septiembre, notificado por estados del 10 de septiembre, esta judicatura le negó la petición de acumulación por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 148 del C.G.P.

Ahora, por cuanto el auto que negó dicha acumulación, para el día 15 de septiembre aún no ha quedado en firme, y dicho auto es susceptible de recurso, el despacho NO realizara la Audiencia programada para el próximo 15 de septiembre a las 9 am, y en el supuesto caso que no sea recurrido el auto aludido, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia.

NOTIFIQUESE

Gmora


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 056 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD SUPER URGENTE

PROCESO: REIVINDICATORIO
ACCIONANTE. MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADA: MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ
RADICADO: 2019 0129

WILSON AUGUSTO LOPEZ MEJIA, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.98.529.437, expedida en el Municipio de Itagüí Antioquia y Tarjeta Profesional Nro.307080, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente escrito solicito en forma respetuosa al despacho se pronuncie con respecto a la Audiencia señalada para el día miércoles 15 de este mes, ya que como se dijo en memorial enviado el día de hoy al despacho se solicitó apelación del auto que negó la acumulación e informan que se remiten a auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

Por lo anterior solicito en forma urgente dar claridad sobre si se aplaza o no la audiencia programada para el día 15 de septiembre de la presente anualidad.

Anexo auto del 8 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,



WILSON AUGUSTO LOPEZ MEJIA

C.C.Nro.98.529.437 de Itagüí Antioquia.

Tarjeta Profesional Nro.307080 C. S de la Jra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 2019 1290 00.

El apoderado de la parte demandada Dr WILSON AUGUSTO LOPEZ MEJIA, envía escrito solicitando al despacho acumular este proceso Reivindicatorio con el que se encuentra tramitando en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Barrio 20 de Julio de esta ciudad.

Ahora, el nral 3 del artículo 148 del C.G.P, estipula que las acumulaciones en procesos declarativos, procederán hasta **antes de señalarse fecha** y hora para la audiencia inicial, que para el presente caso, el despacho desde el pasado 14 de septiembre de 2020, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, **ya había fijado fecha para audiencia** inicial, y por diferentes causas no se ha podido realizar.

Es por lo anterior que este despacho,

RESUELVE

- 1- **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el nral 3 del artículo 148 del C.G.P, en consecuencia,
- 2- En firme este auto, fijese nuevamente fecha para la audiencia Inicial, la cual se hará conforme auto del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01329 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$24.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.600.000.00.
TOTAL	\$4.624.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá D.C.
DEMANDADO	Juan Harvey Vega Tibavizco
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01329- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá D.C.
DEMANDADO	Juan Harvey Vega Tibavizco
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01329- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá D.C.** en contra del señor **Juan Harvey Vega Tibavizco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (30'391.724^{oo})**, por concepto de capital del pagaré **N°257040687**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **ENERO 05 DE 2019**, fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá D.C.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá D.C.** en contra del señor **Juan Harvey Vega Tibavizco**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (30'391.724°)**, por concepto de capital del pagaré **N°257040687**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **ENERO 05 DE 2019**, fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.620.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el presente proceso. por auto del 25 de junio de 2021, se había fijado fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, pero para este mismo día estaba programado con antelación Inspección Judicial en el proceso 2018 0322, al observar la agenda del despacho, la audiencia en el presente proceso estaba programada era para el próximo 14 de este mes y año a pesar de que en el sistema judicial se había anotado que era para el día 10. El día de hoy 10 de septiembre me comuniqué telefónicamente con una de las abogadas, esto es Dra Gloria Duque para informarle si estaba dispuesta a que la audiencia se efectuara el 14 de septiembre y me manifestó que para el 14 tenía otra programada. Por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha. A despacho para lo que estime pertinente hoy 10 de septiembre de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Dte	Heritage Legal Planning S.A.S
Ddos	Wilmer Alberto Martínez
Decisión:	Acepta desistimiento recurso
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0354 00

Conforme el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, para tal fin se fija para el próximo **JUEVES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, misma que se hará virtualmente por la aplicación Teams. En caso de ser por otra aplicación así se les hará saber a las partes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 56 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 DE SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Restitución de inmueble
Dte Oscar Hincapié Montoya
DTE DDO: Luis A. Berrocal Gonzales
REF. Nombra Curador.
RDO- 050014003020-**2020 0660**-00

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **LUIS ALFONSO BERROCAL GONZALEZ con cc 71.627.455** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0796 00.

En el presente proceso REIVINDICATORIO del CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE en contra de NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES, está programada audiencia INICIAL para el próximo 10 de septiembre de 2021, pero advierte el despacho que para este mismo día a las 9 am, con antelación se había programado Inspección judicial en el proceso 201800322,

Así las cosas se proceden a fijar para el próximo **VIERNES (5) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.**

Lo demás queda conforme auto del 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de octubre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0079 00**

Conforme el poder otorgado por Milton Cesar Posada Melo en calidad de Representante legal suplente de la sociedad AUTOMAS COMERCIAL LTDA con nit 900.230.826-8 se reconoce personería para actuar al Dr **FERNANDO PICO CHACON** con TP Nro 90.264 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada sociedad **AUTOMAS COMERCIAL LTDA con nit 900.230.826-8, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 10 de marzo de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual en su contra y a favor de ANGELA MARIA PEREZ BETANCUR y OTRO.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dr **FERNANDO PICO CHACON** con TP Nro 90.264 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

..

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada sociedad **AUTOMAS COMERCIAL LTDA con nit 900.230.826-8, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 10 de marzo de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual en su contra y a favor de ANGELA MARIA PEREZ BETANCUR y OTRO.

TERCERO: La parte demandada se pronunció sobre la demanda y propuso medios de defensa, así las cosas, por economía procesal y celeridad, Ejecutoriado este auto, por secretaria dese traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 056 fijado en Juzgado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Página 1
1 PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR y JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO
DEMANDADA: AUTOMAS COMERCIAL LTDA.
RADICADO: 05001 40 03 020 2021 0079 00

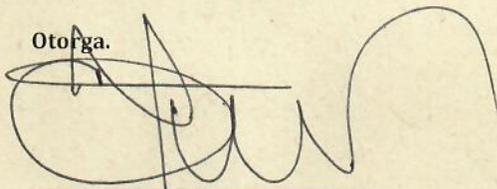
ASUNTO: PODER

Honorable señor:
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad
j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
10 de Septiembre del 2021
Medellín
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR y JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO
DEMANDADA: AUTOMAS COMERCIAL LTDA.
RADICADO: 05001 40 03 020 2021 0079 00

MILTON CESAR POSADA MELO de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, de profesión comerciante, identificado con las C.C números 79.801.232, expedida en Bogotá. D.C., residiendo y domiciliado en Bogotá. D.C., actuando en mi calidad de representante legal suplente de la sociedad **AUTOMAS COMERCIAL LTDA**, Nit. # **900.230.826-8** con el presente manifiesto que en nombre de la sociedad Automas Comercial Ltda., confiero poder especial al señor abogado **FERNANDO PICO CHACON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal de comunicación es picochacon@gmail.com, poder especial amplio otorgado para que en nombre de la persona jurídica conteste la acción de la referencia, intervenga en todas y cada una de las audiencias que se celebren en defensa de los intereses y derechos de la sociedad demandada. El poder lo confiero en los términos del **decreto 806 del 4 de junio de 2020**, esto es a través de canales virtuales, por esto manifiesto que puede usarse tanto mi correo electrónico como el de la compañía los cuales autorizo sean usados para las notificaciones, siendo estos: financiera@ajutomas.com.co y milton.posada@automas.com.co en señal de ratificación firmo. Anexo certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AUTOMAS COMERCIAL LTDA.**, vigente.

Otorga.



MILTON CESAR POSADA MELO
C.C. # 79.801.232 expedida en Bogotá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00093 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.900.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$2.900.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Carlos Camacho Infante
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00093- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Carlos Camacho Infante
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00093- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Camacho Infante**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.832.795.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$807.180.),** por concepto de intereses de plazo desde el **día 05 de octubre del año 2020 hasta el día 05 de enero del año 2021, liquidados a la tasa de 16,41% E.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Camacho Infante**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.832.795.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$807.180.),** por concepto de intereses de plazo desde el día **05 de octubre del año 2020 hasta el día 05 de enero del año 2021, liquidados a la tasa de 16,41% E.A.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

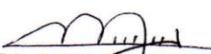
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita decretar el levantamiento de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas HEW285 y su vez oficiar a la DIRECCION DE AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL - SIJIN, para proceder con el trámite de apropiación por pago directo. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00209-00
Demandante	GM.FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	VIRGINIA PAOLA HIGUITA BARRANCO C.C.22.651.001

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

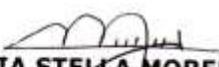
PRIMERO: Declarar terminado por haberse cumplido con el objeto del trámite especial de GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO, instaurada por GM.FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396, en contra de VIRGINIA PAOLA HIGUITA BARRANCO, identificada con C.C.22.651.001.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, Tipo: BEAT, modelo: 2019, Serie: 9GACE5CD7KB056254T, Placas: **HEW-285** de propiedad de VIRGINIA PAOLA HIGUITA BARRANCO, identificada con C.C.22.651.001. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero convenio "Captura de Vehículos CAPTUCOL", para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **056** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

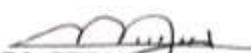
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Cofijuridico
Demandado	Alirio de Jesús Vargas Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0355 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

Por cuanto se intentó la notificación al demandado en la dirección suministrada por SURA E.P.S y la misma resulto negativa, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO con CC Nro. 8.277.085**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE
MEDELLIN**

EMPLAZA A

ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO con CC Nro. 8.277.085

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al Juzgado el 9 a 11 am y de 2 a 4 pm, a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de mayo de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO.**, De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 0935 00.**

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 14 de septiembre de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIADD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



Señores
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D

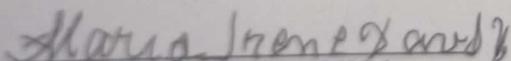
RADICADO : 05001400302020202100465500
PROCESO : ENTREGA DE LA COSA DEL TRADANTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTES : FEDERICO ECHAVARRIA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : MARIA IRENE DAVID USUGA
REFERENCIA : Otorgamiento de poder especial

MARIA IRENE DAVID USUGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.294.634 mayor y domiciliada en la ciudad de Medellín, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada en ejercicio, **SANDRA MILENA VERA ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.608.539 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.605 del C. S de la J., para que en mi nombre me represente judicialmente en el proceso de la referencia **ENTREGA DE LA COSA DEL TRADANTE AL ADQUIRENTE**, e instaurado por los señores **FEDERICO ECHAVARRIA MEJIA, ALEXANDRA SUSAN MEJIA MESA, SIMON BETANCUR RESTREPO, DANIEL MARIN ECHEVERRI, JANERIK MESA ISACSSON, CLAUDIA CRISTINA MESA ESCOBAR, MARIA JOSE MESA ESCOBAR, CRISTIAN MESA ISACSSON, JUANITA MESA MARTINEZ**.

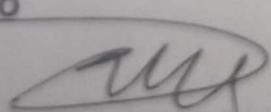
Mi apoderada queda facultada para conciliar, sustituir, reasumir, solicitar las copias que se requieran, notificarse del contenido de cualquier decisión proferida según sea el caso, y en especial para recibir, Contestar demanda, interponer demanda de reconvencción y de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto y las contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Se pacta en el presente poder que las costas en derecho serán en su totalidad de la abogada **SANDRA MILENA VERA ACEVEDO**, quien podrá reclamarlas personalmente con la mera presentación de este documento ante las entidades demandadas o ante el Juzgado en caso de que las mismas fueran consignadas bajo la modalidad de título judicial.

Quienes otorgan,


MARIA IRENE DAVID USUGA
CC. 21.294.634 No. de Medellín

ACEPTO


SANDRA MILENA VERA ACEVEDO
C.C. No. 43.608.539
T.P. N° 119.605 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

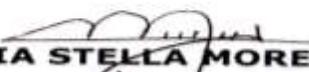
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Regulación Canon de Arrendamiento Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0465 00
Dte	Federico Chavarría Mejía y Otros
Ddos	María Irene David Uusga
Decisión:	reconoce personería

Conforme el poder otorgado por la demandada MARIA IRENE DAVID USUGA, se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA VERA ACEVEDO con TP 119.606 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido .Art. 74 C.G.P.

Por cuanto la demandada habia sido notificada por AVISO y presentó medios de defensa, por secretaria corrarse traslado a los medios de defensa.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00505 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$710.100.00.</u>
TOTAL	<u>\$710.100.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Hernán Darío Correa Berrio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00505 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Hernán Darío Correa Berrio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00505 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Hernán Darío Correa Berrio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.656.061.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.892.974.),** causados desde el **12 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Hernán Darío Correa Berrio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.656.061.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.892.974.),** causados desde el **12 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

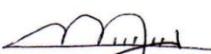
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0508 00
Dte	Nelson Valencia
Ddos	Berne Isabel Payares y otro
Decisión:	Resuelve petición

En el presente proceso las demandadas VERNE ISABEL y RUTH MARIA PAYARES RODERO, fueron notificadas por conducta concluyente mediante auto del 17 de agosto de 2021 y le fue reconocida personería al Dr Anatoly Romaña Diaz, notificado por estados nro 49 del 19 de agosto de 2021. Asi mismo en dicho auto el despacho advirtió que como las demandadas habían presentado medios de defensa, ejecutoriado este auto se daría traslado a los medios de defensa.

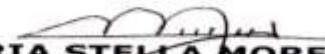
Conforme el inciso sexto del artículo 391 C.G.P, por traslado secretarial nro. 023 del 31 de agosto de CORRIO TRASLADO a los medios de defensa invocados por las demandadas por medio de apoderado, traslado secretarial que se encuentra en la página de la Rama Judicial.

Ahora, el apoderado de la parte demandante, manifestó que desconoce cómo notifican las providencias en el Juzgado, para tal efecto se le hace saber al togado que el despacho notifica las providencias conforme lo indica nuestro Código General del Proceso, que para el presente caso, al tratarse de un proceso verbal sumario, donde se interponen excepciones de mérito, el trámite de las mismas está consagrado en el Nral 6 del Artículo 391 del C.G.P, esto es, se le dará traslado al demandante de las excepciones propuestas por 3 días. Como en efecto lo hizo esta judicatura.

Es de anotar que si la parte demandada le hubiera remitido el escrito de excepciones al correo de la parte demandante, en este caso no hubiera sino necesario correr traslado a las mismas conforme el Dto 806 de 2020.

En el presente caso como se puede visualizar en el traslado, el mismo comenzó a correr el 31 de agosto y venció el mismo el 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

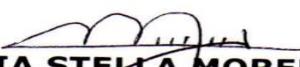
PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Yaira Milena Galeano Olarte, Edilson de Jesús García Martínez, Jorge Eliezer García Martínez, y Ober Ferney Corrales Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00560-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la cita providencia, específicamente en su numeral segundo, se imprimió de manera errada el nombre del demandado **Jorge Eliezer García Martínez**, pues **en el segundo nombre se dijo Eliecer, siendo correcto Eliezer.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, el nombre correcto del demandado es **Jorge Eliezer García Martínez**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0625 00**

Conforme el poder otorgado por Juan Carlos Restrepo Bueno en calidad de Representante legal de TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A, se reconoce personería para actuar al Dr **Juan Carlos Castro Puerta** con TP Nro. 38.729 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada **TRANSPORTES MEDELIN CASTILLA S.A.**, , **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 28 julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extrcontractual en su contra y a favor de MARIA ELENA HINCAPIE PALACIO

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con TP Nro. 38.729 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso..

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **TRANSPORTES MEDELIN CASTILLA S.A.**, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 28

julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extrcontractual en su contra y a favor de **MARIA ELENA HINCAPIE PALACIO**.

TERCERO: Conforme el artículo 301 del C.G.P, el termino. De 20 días, comenzara a correr el próximo 15 de septiembre de 2021, fecha en que se notificara este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 056 fijado en Juzgado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00637 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$660.000.00.
TOTAL	\$660.000.00.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Alberto Grisales Arcila
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00637 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Alberto Grisales Arcila
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00637 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Carlos Alberto Grisales Arcila**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$5.481.956.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Carlos Alberto Grisales Arcila,,** por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cen.doj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$5.481.956.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

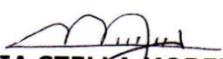
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$660.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Orvieto Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Álvaro Diego Escobar Franco, Zoila Inés Gaviria Betancur y Gloria Gaviria Betancur
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00640- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la

horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas,

que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

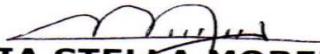
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bombas Y Servicios De Casanare S.A.S.
Demandado	Soeléctricas S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00666-00
Síntesis	Inadmite Demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se adosará el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal que contiene a la entidad demandante.

SEGUNDO: Explicara porque razón, pretende el pago de intereses moratorios por la suma de Un Millón Cincuenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho pesos M/CTE (\$1'051.658), no obstante, en la sentencia se imprime la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$574.030).**

TERCERO: Precisara la fecha a partir de la cual pretende la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital objeto de la obligación.

CUARTO: Se allegará el respectivo poder para actuar en las presentes diligencias, el cual dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (...)

QUINTO: Se allegará escrito de solicitud de medidas cautelares en cuaderno aparte, lo anterior, para mayor versatilidad en el tramite concerniente.

SEXTO: Explicará si los demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

SEPTIMO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 056 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 15 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. JAIME ANDRES LOPEZ MORA C.C.70.566.825
Demandado: JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA C.C.71.702.589
Radicado. 020-**2021-00702**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, una vez subsanados los requisitos cumple con lo preceptuado en el art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIME ANDRES LOPEZ MORA, identificado con C.C.70.566.825, en contra de JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA, identificado con C.C.71.702.589, por la cantidad de:

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVEINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML (\$30.996.982)**, como capital contenido en el Pagare Nro.1.053 de fecha 27 de septiembre de 2019, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del dieciséis (16) de febrero del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: creditostaxicar@gmail.com- abogadojoseg@gmail.com.

Demandado: Calle 71 A Nro. 47-34- B/ Campo Valdez – Medellín

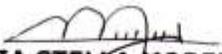
- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **TSH-698**, (Servicio Publico) de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Ofíciase al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA, identificado con C.C. 1.020.394.048, con T.P Nro.185.825 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar. Correo electrónico:

abogadojoseg@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **056** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de agosto 2021 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00856-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ C.C. 1037668396
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **056** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**

